



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-047-2007-0-1276-00

Procede el Despacho mediante este auto a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el abogado Andrés Lombardo Vanegas Forero -fl. 215 cd. 1- contra el auto fechado 20 de abril de 2022 -fl. 213 cd. 1-, por el que no se aceptó la cesión del crédito celebrada entre Elsy Vargas Carrasquilla, Óscar Dueñas Figueroa y Andrea Dueñas ARB y el Condominio Cerros del Virrey, respecto del Lote 41 y la cesión del crédito celebrada entre Andrea Dueñas ARB y el Condominio Cerros del Virrey, respecto del Lote 42, y en su lugar, se instó al interesado para que allegara debidamente la documentación solicitada por el Despacho a fin de continuar con el trámite del proceso.

ANTECEDENTES:

Solicita el recurrente que se reponga la decisión adoptada, como quiera que los documentos solicitados por el Despacho no se requieren para la aceptación de la cesión de crédito.

Manifiesta que no comprende las razones por las cuáles el Despacho aceptó la cesión de crédito únicamente a favor de Elsy Vargas Carrasquilla y Óscar Dueñas Figueroa, y no a favor de Andrea Dueñas ARB, ya que el documento de cesión era el mismo para las tres personas.

Indica que si se aceptó la cesión del lote 42 como fue presentada inicialmente, no entiende por qué para la cesión de los derechos del lote 41, se requiere documentación adicional.

Finalmente, solicita le sea reconocida personería jurídica conforme al poder aportado al proceso.

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos. En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

Para empezar, se tiene que la cesión de créditos es el traspaso que hace el acreedor a otro sujeto mediante un contrato, del derecho de crédito que posee, ocupando este último su posición en el vínculo obligatorio.

En virtud de la cesión, el acreedor que traspasa su derecho de crédito queda totalmente abstraído del vínculo obligacional.

Entendiéndose entonces la cesión como un acto jurídico, este debe contener los elementos esenciales propios del mismo, como lo es, la capacidad, el consentimiento, objeto y causa lícita.

La capacidad conlleva que cada parte que participa en el contrato debe ser legalmente válida para reclamar los derechos que pacten y para cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato.

Partiendo de este último elemento, en distintas oportunidades se ha requerido a la parte interesada para que acredite al plenario mediante qué asamblea de copropietarios se facultó a la Representante Legal del Condominio Cerros del Virrey para efectuar cesiones de crédito a nombre de éste y si existe un monto determinado para tal acción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Es así como se aportó el acta No. 87 de reunión del Consejo de Administración, celebrada el 05 de noviembre de 2011, sin embargo, tal y como se advirtió en la providencia recurrida, con dicho documento no se da cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, máxime cuando en esta, nada se dice respecto de las facultades de la Representante Legal.

Se insiste que lo requerido por el Despacho corresponde al acta de asamblea de copropietarios por el que se facultó a la Representante Legal del Condominio accionante a efectuar cesiones a su nombre, facultad que debe estar plasmada de manera específica.

Ahora, frente al interrogante del recurrente, de las razones por la cuáles se aceptó la cesión de crédito únicamente respecto de los señores Óscar Dueñas Figueroa y Elsy Vargas Carrasquilla, omitiendo manifestarse respecto de la señora Andrea Dueñas, el Despacho pone de presente, que dicha providencia del 26 de julio de 2012 -fl. 99 cd. 1-, fue proferida por el Juzgado 47 Civil Municipal, por lo que, en aquella oportunidad correspondía a los interesados, hacer uso de los remedios procesales que otorga la ley, a fin de solicitar la aclaración y/o adición del auto en mención. Sin embargo, revisado el plenario, se encuentra que las partes guardaron silencio ante tal actuación del Despacho, convalidando con ello la decisión tomada.

Además de lo anterior, no pierde de vista el Despacho, que a los requerimientos efectuados por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, en providencias de fecha 14 de junio de 2012 -fl. 95 cd. 1- y 09 de julio de 2012 -fl. 98 cd. 1-, dirigidos a que se realizara la respectiva presentación personal del escrito de cesión, únicamente comparecieron los señores Óscar Dueñas Figueroa y Elsy Vargas Carrasquilla, a quienes, dicho estrado judicial, aceptó cesión.

Finalmente, en torno a la cesión de crédito aceptada por el Dr. Julián Adarve Ríos, en providencia de fecha 18 de junio de 2018 -fl. 155 a 157 cd. 1-, y la aceptada por el Juez 47 Civil Municipal -fl. 49 cd. 1-, es preciso indicar que cada decisión fue tomada en la autonomía de los operadores judiciales, por lo que, no está dentro del resorte de este Juzgador, entrar a convalidar o revocar decisiones ya tomadas con anterioridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Sin embargo, lo anterior no implica que las decisiones que tome quien ahora dirige este proceso, deban equipararse a los pronunciamientos anteriores, más aún, cuando se tiene sustento legal para apartarse de las decisiones tomadas por los antecesores.

En otras palabras y como se ha indicado, el Despacho para aceptar cesiones de crédito, encuentra necesario que se acredite las facultades de los Representantes Legales para tal fin.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición proferido el 20 de abril de 2022.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de abril de 2022 –fl. 213 cd. 1-, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 120 de fecha 25 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

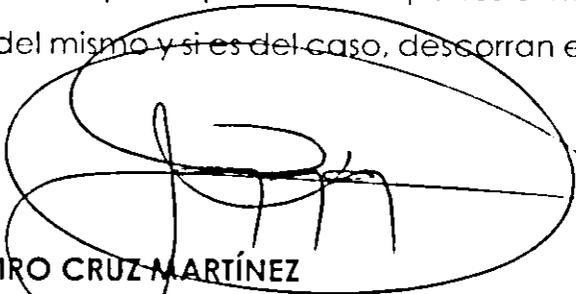
PROCESO. 11001-40-03-047-2007-0-1276-00

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado ANDRÉS LOMBARDO VANEGAS FORERO, como apoderado judicial de los señores ELSY VARGAS CARRASQUILLA, ANDREA DUEÑAS ARB y ÓSCAR DUEÑAS FIGUEROA, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido -fl. 197 cd. 1-.

Como dirección donde recibirá notificaciones judiciales, se tendrá en cuenta los correos electrónicos vforerogvd@gmail.com; andrestombardovanegas@gmail.com, que corresponden a los inscritos por el abogado ante la URNA.

Por otro lado, frente a la solicitud vista a folio 217, se pone de presente al cesionario Ramiro Borja Ávila, que el traslado del recurso es publicado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la página de la Rama Judicial - microsítio del Despacho - Traslados, para que todas las partes e interesados tengan acceso al contenido del mismo y si es del caso, descorran el recurso.

NOTIFÍQUESE (2).


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 220 de fecha 25 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



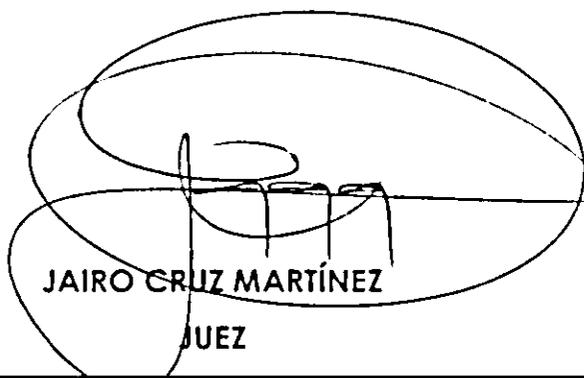
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-015-2014-00445-00

Vista la solicitud que antecede, el Despacho le pone en conocimiento al interesado JORGE ARMANDO SÁNCHEZ QUINTANA, que éste estrado judicial, siempre ha tenido en cuenta su correo electrónico jur.portafolios@gconsultorandino.com, el cual se encuentra inscrito en el SIRNA, razón por la cual, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2 de la providencia del 20 de mayo de 2022¹.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. **120** de fecha **25 JUL 2022** fue notificado el auto anterior,
fijado a las 08.00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

¹ Fol 168, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

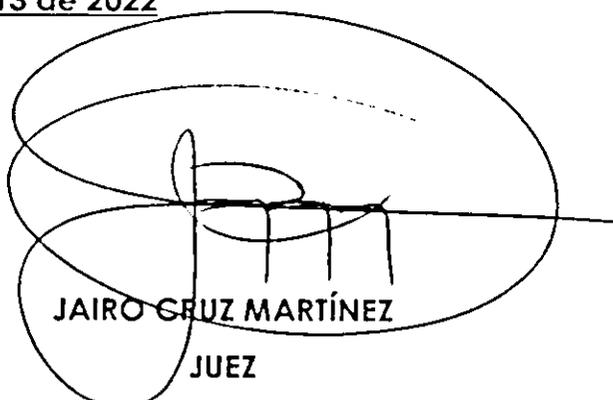
PROCESO. 11001-40-03-054-2014-00145-00

Vista la solicitud que antecede, el Despacho se abstiene de impartir trámite a la actualización de la liquidación del crédito que antecede, y en su lugar requiere a la parte ejecutante ERIKA JOHANNA BARBOSA PAVAS, para que dé cumplimiento al inciso tercero de la providencia del 20 de abril de 2022¹ y allegue constancia de la entrega real y material del inmueble 50S-40652873 al demandado EDUARDO GONZÁLEZ MUÑOZ, **so pena de dar aplicación al núm. 3 del art. 44 del C. G. del P y/o comisionar para la entrega del mismo.**

Por sustracción de materia, el juzgado no se pronunciará sobre la objeción a la liquidación del crédito allegada por el extremo pasivo.

Finalmente, REQUIÉRASE al secuestre actuante en el plenario, en los términos de la providencia del 20 de abril de 2022. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

| | |
|---|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. | |
| Por anotación en el Estado No. 120 de fecha 25 JUL 2022 fue notificado el auto anterior. fijado a las 08:00 A.M. | |
| CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Profesional Universitario | |

¹ Fol 87, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-001-2012-01468-00

Atendiendo la solicitud presentada por señora INÉS MARÍA FUENTES ACOSTA la ejecutada bajo el amparo del "Derecho de petición", debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, mediante sentencia T-394 de 2018 (reiteración de jurisprudencia), la Corte Constitucional ha mencionado: "Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten¹, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio²".

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:

"(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración³ y en especial, de la Ley 1755 de 2015.⁴

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del

¹ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

³ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



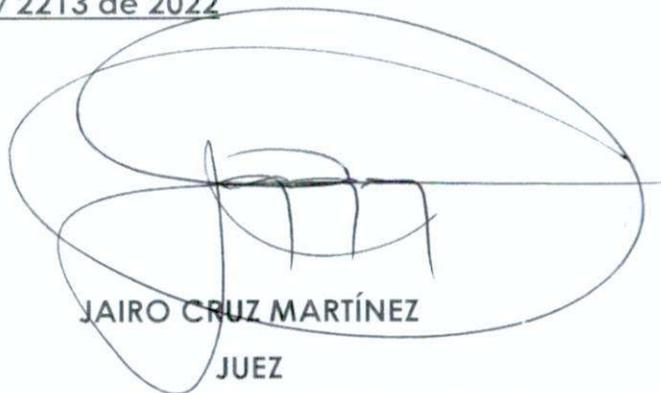
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición."

El despacho le pone de presente a la interesada, que se encuentra legitimada para realizar las actuaciones que en derecho corresponda, dentro del proceso con radicación 11001400301220120070600 que se adelanta en el Juzgado 12 Civil Municipal de Sentencias de Bogotá.

Por otro lado, en atención a la respuesta allegada por la Policía Nacional de Colombia, fechada 31 de mayo de 2022, en la cual, aclaran e informan que los títulos judiciales correspondientes al proceso de la referencia fueron consignados al proceso 11001400301820160044700 que se adelanta en el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, razón por la cual, se requiere al pagador de la referida entidad, para que realice las gestiones pertinentes ante el citado juzgado, para que los dineros respectivos a favor de la ejecutada INÉS MARÍA FUENTES ACOSTA puedan ser puestos a disposición de éste proceso y de este modo, la O.E.C.M.S pueda dar cumplimiento al numeral 4, de la providencia de terminación del proceso por pago del 24 de marzo de 2022⁵. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

| | |
|--|----------------------------------|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. | |
| Por anotación en el Estado No. <u>120</u> de fecha <u>25 JUL 2022</u> | fué notificado el auto anterior. |
| Fijado a las 08:00 A.M. | |
| CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Profesional Universitario | |

⁵ Fol 149, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-061-2017-00319-00

1.- Se resolverá a continuación sobre la aprobación o invalidez del remate practicado dentro del presente proceso **Ejecutivo Hipotecario de menor Cuantía** promovido por **GABRIEL ÁNGEL TÉLLEZ FERNÁNDEZ** contra **CLAUDIA CELENA DAZA ROMERO**

CONSIDERACIONES

El día 24 de mayo de 2022, se llevó a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-640118 de la O.R.I.P de Bogotá D.C-Zona Sur, el cual se encuentra ubicado en la 1) CRA 10 8-21/29/35 S CONJUNTO RESIDENCIAL "MARIA VICTORIA" 2) AV CRA 10 8 47 SUR APTO 313 (DIRECCIÓN CATASTRAL)" y el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-743993 correspondiente al garaje No 59 Ubicado en la dirección 1. CRA 10 N 8-05/07/19 SC CONJUNTO RESIDENCIAL "MARIA VICTORIA) 2. CALLE 8 SUR N 10-25 GS 59 (DIRECCIÓN CATASTRAL)

CABIDA Y LINDEROS: APARTAMENTO 313 CON ÁREA PRIVADA DE 87.40 MTRS CUADRADOS Y GARAJE 59: CON ÁREA PRIVADA DE 8.80 MTS. SUS LINDEROS SON LOS DESCRITOS EN EL ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE A FOLIO 344 (..)"

Los inmuebles identificados con el F.M.I 50S-640118 y No 50S-743993 antes descritos, correspondientes al APARTAMENTO 313 y GARAJE 59 respectivamente, fueron adjudicados a **GERMÁN ALONSO ALDANA LEÓN** identificado con la Cédula de ciudadanía No 79.515.710 de Bogotá D.C, en la suma de \$156'000.000,00 Mcte y \$14'000.000.00, siendo estas las mayores posturas.

En dicha diligencia se advirtió al rematante que para efectos de la aprobación de la almoneda debía, dentro de los cinco días siguientes, consignar la suma que corresponde al 5% del valor de la adjudicación, esto es \$8'500.000.00 mcte, por concepto de impuesto de remate que debe



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

pagarse a la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 y el saldo del remate respectivo.

Dentro del término aludido, el rematante presentó el correspondiente recibo de consignación por dicha suma exacta de dinero, esto es, \$8'500.000.00 (FI 351).

Ahora bien, dado que para la realización del remate en este proceso se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 448 a 454 del Código General del Proceso y no hay nulidades pendientes por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo reglado por el art. 455 ibidem, procederá a dar aprobación a la subasta del bien inmueble, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate de los inmuebles identificados con F.M.I No 50S-640118 y No 50S-743993 de la O.R.I.P de Bogotá D.C-Zona Sur, los cuales se encontraban legalmente embargados, secuestrados y valuados, llevada a cabo el día 24 de mayo de 2022, en la cual los bienes inmuebles referidos le fueron adjudicados a **GERMÁN ALONSO ALDANA LEÓN** identificado con la Cédula de ciudadanía No 79.515.710, en la suma de \$156'000.000 y \$14'000.000,00 Mcte respectivamente, siendo estas las mayores posturas.

2.- DECRÉTESE la cancelación del gravamen hipotecario que afecta a los bienes referido en el numeral 1º de este proveído, de conformidad con el numeral 1º del artículo 455 del C.G.P. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

3.- DECRÉTESE la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes inmuebles antes relacionados. Oficiése por secretaría a quien corresponda haciéndose saber la decisión que aquí se adopta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

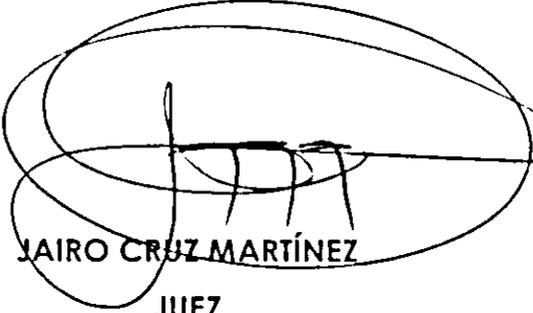
4.-Ordénese la protocolización y posterior registro del acta de remate y del presente auto en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respectiva. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes.

5.- Ordenar al secuestre actuante la entrega del inmueble objeto de remate a **GERMÁN ALONSO ALDANA LEÓN**, como adjudicatario de aquel. Esto se desarrollará en el término de cinco días; deberá rendir, igualmente, cuentas debidamente acreditadas de su gestión, dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien. Oficiese. Una vez se hubiese efectuado la entrega, el adjudicatario así lo comunicará al Despacho

6.- Disponer la reserva de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000,00) para la finalidad que prevé el art. 455 (núm. 7º) ibídem, norma que por su connotación de derecho público es de obligatorio acatamiento. Acaecido el término que establece aquella norma, y de no verificarse la causación de ningún gasto que deba ser cubierto con aquel dinero, se dispondrá su entrega a la parte que corresponda.

8. Por la Oficina de Ejecución actualícese la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 120 de fecha 25 JUL 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

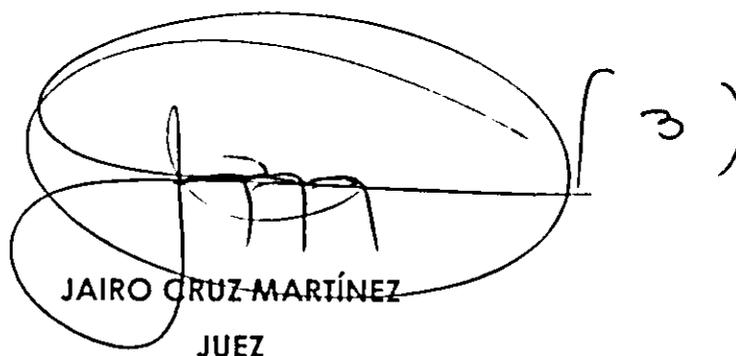
Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-061-2017-00319-00

El despacho se abstiene de desatar la liquidación de crédito aportada al plenario, como quiera que se observa en la misma está incluyendo de forma equivocada el valor aprobado en la liquidación de costas en la suma de \$1'537.000.00 mcte¹, pues, las costas, corresponden a una **naturaleza jurídica distinta** al crédito ejecutado dentro del proceso.

Asimismo, esta incluyendo el valor de \$170'000.000.00 suma en la que se adjudicaron los inmuebles rematados dentro del presente proceso, no obstante, no precisó la **fecha** en la que imputó dicho abono.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en el Estado No. <u>120</u> de fecha <u>25 JUL 2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p> <p><u>CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ</u> Profesional Universitario</p> |
|--|

¹ Fol 180, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

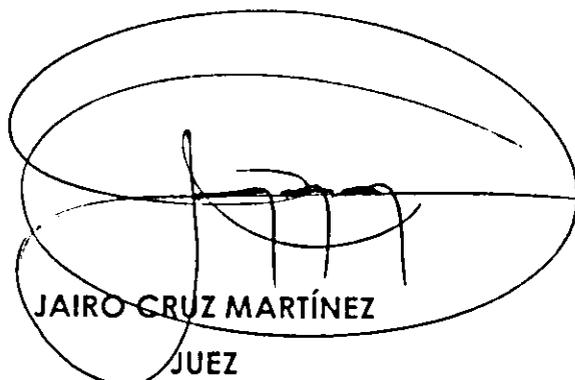
Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-061-2017-00319-00

En atención a la solicitud que precede, se insta al memorialista a estarse a lo resuelto en auto de fecha 19 de octubre de 2021¹, por el que se rechazó de plano el incidente de nulidad que nuevamente se presenta en esta oportunidad.

Por otro lado, respecto la solicitud obrante a folio 356, C 1 , se ordena a la O.E.C.M.S expedir copias a costa del interesado de toda la actuación procesal surtida en el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

 (3)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. | |
| Por anotación en el Estado No. <u>120</u> de fecha <u>25 JUL 2022</u> fue notificado el auto anterior. | |
| Fijado a las 08:00 A.M. | |
| CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Profesional Universitario | |

¹ Fol 4, C 2



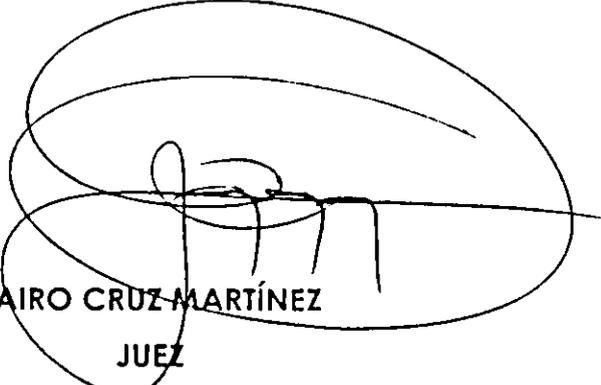
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022 - 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-034-2009-00604-00

El despacho se abstendrá de ordenar la entrega de dineros requerida, y en su lugar, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 22 de agosto de 2012¹, como quiera que el juzgado de origen mediante providencia del 29 de noviembre de 2010² se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 120 de fecha 25 JUL 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 03:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitaria

¹ Fol 60, C 1

² Fol 44, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-001-2004-0-1210-00

Procede el Despacho mediante este auto a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandado José Eduardo Castrillón -fl. 31 cd. 4- contra el auto fechado 20 de abril de 2022 -fl. 29 cd. 4-, por medio del cual no se accedió a la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó oficiar al Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que remitiera copia del fallo de la tutela No. 11001-3103-008-2020-00043-00.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente que la ley prevé que cuando los términos son dados en años, no se tiene en cuenta las vacaciones judiciales, ni los festivos, ni mucho menos los días de pandemia.

Indica que desconocer lo anterior, vulnera el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, debido proceso, los mandatos constitucionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En ese sentido, solicita se revoque el auto recurrido que negó el decreto del desistimiento tácito.

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos. En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Seguidamente, dice la norma que al desistimiento tácito se aplicarán las siguientes reglas:

- "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (..)" Subrayado por el Despacho.*

No obstante lo anterior, se pone de presente a la memorialista, que ante la contingencia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional dictó una serie de disposiciones legales que modificaron el ordenamiento jurídico momentáneamente, entre ellos el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El Decreto 564 de 2020, en su artículo 2 dispuso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura." (Se subraya para resaltar).

Siguiendo esta línea, el levantamiento de la suspensión se dio a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el cual, en el artículo 1 señaló: "Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo." (Se subraya para resaltar).

Se itera entonces, que por disposición del artículo 2 del Decreto 564 de 2020, se estipuló que los términos para el desistimiento tácito, se suspendían el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contados al día siguiente del levantamiento de la suspensión de términos, el cual, como ya se mencionó, se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a partir del 01 de julio de 2021.

Ahora, descendiendo al asunto de la referencia, el último movimiento del proceso data del 04 de febrero de 2020, es decir, en principio los 2 años fenecían el 04 de febrero de los corrientes; sin embargo, dicho término se debe computar teniendo en cuenta la suspensión de términos a la que se hizo referencia inicialmente, el levantamiento de la suspensión y el mes adicional que se dio para reiniciar el cómputo del término para la declaratoria de desistimiento tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bajo ese precepto, al momento de proferir auto de fecha 20 de abril de 2022 -fl. 29 cd. 4-, encontró el Despacho que para el día en que se presentó la solicitud de terminación por desistimiento tácito, esto es, el 07 de febrero de 2022 -fl. 26 a 28 cd. 4- no habían transcurrido en su totalidad los 2 años para el desistimiento tácito.

Así las cosas, este Juzgado denegará el recurso de reposición, por lo expuesto y tampoco concederá la apelación propuesta por ser el presente proceso de mínima cuantía y por ende, no es susceptible de alzada.

DECISIÓN:

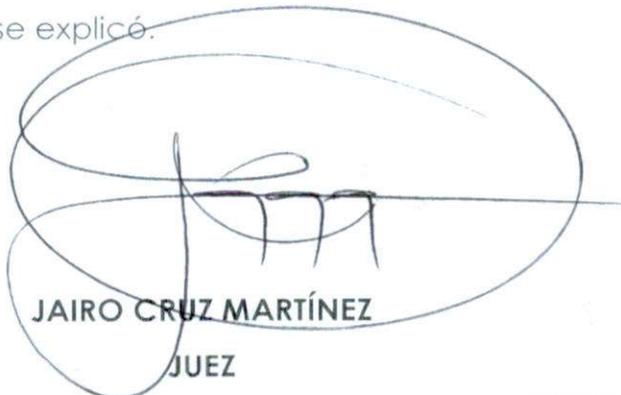
De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de abril de 2022 -fl. 29 cd. 4-, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, conforme se explicó.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 120 de fecha 25 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-028-2016-01317-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 72, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de Sistemcobro S.A.S. (entidad que fungió como primera Cesionaria en el proceso de la referencia), ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

En atención a la solicitud visible a folios 72 a 77, el Despacho la niega teniendo en cuenta que mediante providencia del 10 de octubre de 2018¹ se aceptó la cesión de la totalidad de la obligación, efectuada por SISTEMCOBRO S.A.S a la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- SISTEMCOBRO CORPBANCA 8 A**, entidad que actúa a través de su apoderada especial JESSICA ALEJANDRA DÍAZ SANTAELLA, y esta representada por la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A como administradora y vocera del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- SISTEMCOBRO CORPBANCA 8 A**, razón por la cual, luego de efectuar el control de legalidad del artículo 132 del C.G.P y como quiera que los autos ilegales no atan al juez, este Juzgado dispone dejar sin valor y efecto alguno el auto del 26 de febrero de 2020², y en su lugar NEGAR la sustitución del poder a favor del abogado Alberto Hurtado Mayorga , en los términos del memorial presentado en vieja data³, pues la abogada LINA MARÍA RODRÍGUEZ RIBERO no estaba legitimada para actuar en el proceso.

Así las cosas, se NIEGA el escrito que antecede, pues el abogado Alberto Hurtado Mayorga, no hace parte dentro de las presentes diligencias.

Firma al dorso

¹ Fol 54, C 1

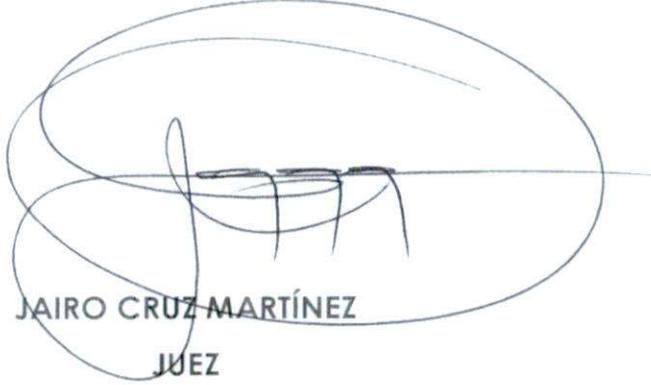
² Fol 66, C 1

³ Fol 65, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 120 de fecha 25 JUL 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

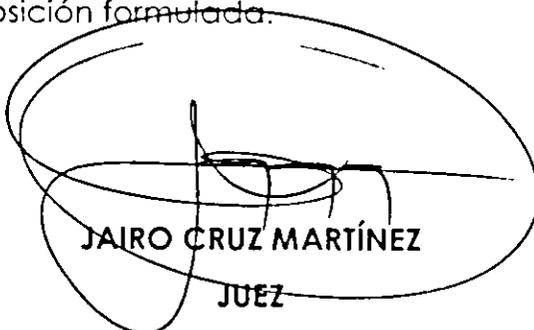
Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-055-2015-0-0779-00

Vencido el término otorgado en auto de fecha 11 de marzo de 2022 -fl. 109 cd. 2-, este Despacho dispone:

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 309 numerales sexto y séptimo del Código General del Proceso, la parte ejecutante y opositora, cuentan con cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes y se relacionen con la oposición formulada.

NOTIFÍQUESE (2).


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 120 de fecha 25 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

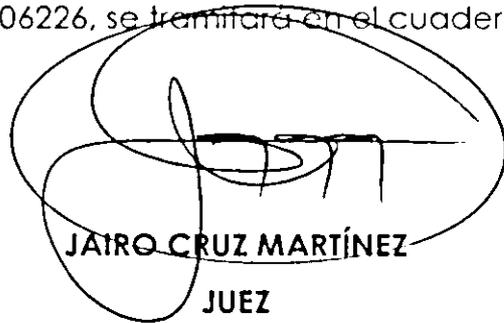
Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-055-2015-0-0779-00

En atención a la solicitud que precede, se insta al apoderado judicial de los opositores, a estarse a lo resuelto en auto distinto de la misma fecha.

Así mismo, se pone de presente que el trámite a la oposición al secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1106226, se tramitará en el cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE (2).


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 120 de fecha 25 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-006-2018-0-0365-00

Procede el Despacho mediante este auto a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora –fl. 65 a 70 cd. 2- contra el auto fechado 03 de febrero de 2022 -fl. 64 cd. 2-, por el que se decretó la suspensión del presente proceso en razón a la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante respecto del heredero del demandado, es decir, el señor Yimmy Alexander Gómez Ramírez, quien fue reconocido en calidad de hijo del demandado Jaime Gómez Ruíz.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente que en razón de la muerte del demandado Jaime Gómez Ruíz, el presente proceso continuó con los sucesores procesales, no obstante, dicha sucesión procesal no implica la adjudicación de bienes, derechos y obligaciones a los sucesores sino la posibilidad de continuar el proceso con estos.

Que en el proceso de sucesión radicado No. 2019-653, que se adelanta en el Juzgado 2 de Familia de Bogotá, se reconoció al señor Yimmy Gómez, como heredero del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, aunado a que, existen otros herederos, quienes también tienen la expectativa de adquirir cuotas partes del bien inmueble embargado en este proceso.

Indica además que al señor Yimmy Alexander Gómez Ramírez, en el proceso de insolvencia que inició, se le afectará su patrimonio personal, sus bienes y obligaciones, pero no los bienes de la herencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Por lo anterior, solicita revocar el auto de fecha 03 de febrero de 2022, oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco, a fin de indicarles que la insolvencia que allí cursa no afecta el presente proceso y que el inmueble con F.M.I. 50C-1293336, no puede ingresar como activo por no ser propiedad del insolvente. Por último, solicita fijar fecha de remate.

Dentro del término de traslado el apoderado judicial del demandado Yimmy Alexander Gómez Ramírez, recorrió traslado, solicitando mantener en firme el auto recurrido, de conformidad con lo normado en el artículo 548 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos. En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, sin embargo, de entrada se advierte que la providencia recurrida será adicionada en esta oportunidad.

El artículo 13 del Código General del Proceso, enseña que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ahora, se indica a la apoderada judicial de la parte actora que en atención a la comunicación allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco –fl. 60 a 61 cd. 2-, en el que informa la aceptación y admisión de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del demandado Yimmy Alexander Gómez Ramírez, este Despacho, declaró la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 e inciso final del artículo 548 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 545 contempla que *"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* Subrayado por el Despacho.

Por su parte, el artículo 548 señala *"(...) el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."*

La aplicación de los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso, son de obligatorio cumplimiento.

Continuando con los reproches endilgados, se pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora, que como acreedora dentro del trámite de insolvencia, tiene lugar a realizar sus manifestaciones, y es esa la oportunidad para manifestar lo que aquí pretende que el despacho realice,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

esto es, informar al Centro de Conciliación la situación actual del inmueble identificado con F.M.I. 50C-1293336.

Para finalizar y pese a encontrarse ajustado a derecho la suspensión del proceso, no es menos cierto, que en esta oportunidad, el Despacho en los términos de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, procede a aclarar y adicionar el auto de fecha 03 de febrero de 2022 –fl. 64 cd. 2-, en el sentido de precisar que la suspensión del trámite del proceso, recae únicamente frente al ejecutado sucesor procesal Yimmy Alexander Gómez Ramírez, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el escrito del recurso de reposición y las demás consideraciones consignadas en esta decisión.

Consecuentemente, se ordenará continuar el proceso respecto a los ejecutados sucesores procesales Jaime Gómez Gómez y Teresa del Pilar Gómez Gómez.

No obstante lo anterior, y, habida cuenta que las obligaciones del demandado no desaparecen con su muerte, las deudas de aquel (el fallecido) deberán ser cubiertas con el patrimonio del difunto, es decir, con el activo que poseía al momento de su deceso, por lo cual, la subasta del bien inmueble que fuera de propiedad del demandado Jaime Gómez Ruíz (q.e.p.d.) será viable y si algún dinero llegare a quedar en favor de sus sucesores procesales, se tendrá en cuenta la parte que le correspondiere al señor Yimmy Alexander Gómez Ramírez, para ponerla a disposición del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante comunicado por le Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO.

Siendo así las cosas, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por la parte pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de febrero de 2022 –fl. 64 cd. 2-, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR Y ADICIONAR el auto de fecha 03 de febrero de 2022, en el siguiente sentido:

Entiéndase la suspensión del trámite en el presente proceso frente al sucesor procesal ejecutado, señor **YIMMY ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ**.

CONTINUAR el proceso respecto a los sucesores procesales ejecutados, señores Jaime Gómez Gómez y Teresa del Pilar Gómez Gómez.

TERCERO: De la presente decisión comuníquese al Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO.

En lo demás, se mantiene incolmme el auto de fecha 03 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE (3),

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en el Estado No. 120 de fecha 25 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

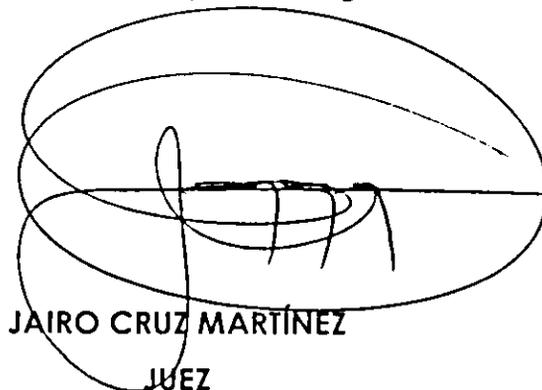
Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-006-2018-0-0365-00

Por ser procedente la solicitud vista a folio 106, se le reconoce personería jurídica al abogado Diego Alexander Merchán Sosa, en los términos y para los efectos del poder conferido -fl. 113 reverso cd. 2-, como apoderado sustituto del señor Yimmy Alexander Gómez Ramírez -sucesor procesal-, heredero del causante Jaime Gómez Ruiz (q.e.p.d.).

Como dirección donde recibirá notificaciones judiciales, se tendrá en cuenta el correo electrónico desde el que remite la anterior petición -fl. 105 cd. 2-, que corresponde al inscrito por el togado ante la URNA para notificaciones.

NOTIFÍQUESE (3).



(3)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el Estado No. 120 de fecha 25 JUL 2022, fue notificado el auto anterior, fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-006-2018-0-0365-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se señala la hora de las 2:30 P.M. del día 23 del mes SEPTIEMBRE del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I. 50C-1293336 legalmente embargado -fl. 8 cd. 2-, secuestrado -fl. 33 cd. 2- y avaluado -fl. 36 cd. 2-.

La licitación comenzará a la hora señalada, y el secretario anunciará en voz alta la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas, las cuales deberán ser consignadas a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta número **110012041800** bajo el código del despacho **110012103000**.

El sobre deberá contener además de la oferta, el depósito previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso cuando fuere necesario. Transcurrida una hora, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas, adjudicando el bien al mejor postor.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del valor total del avalúo del bien inmueble, previa consignación del porcentaje legal que es el **40%** del total del avalúo del inmueble, consignación que se hará en la entidad correspondiente para tal fin.

La parte interesada deberá elaborar el aviso en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. La publicación de rigor debe realizarse en un periódico de amplia circulación en la ciudad en donde se encuentre ubicado el bien objeto de subasta. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Igualmente, la parte interesada deberá allegar la constancia de publicación del respectivo aviso, así como el certificado de tradición y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

libertad del inmueble que se va a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada conforme a lo dispuesto por el artículo 450 de la obra ya citada.

Para una mayor claridad en la publicación del aviso para la subasta, en dicho aviso deberá anunciarse que los interesados, además de poder consultar en el microsítio del juzgado, también pueden examinar el expediente en físico en la calle 15 No. 10 – 61 de la Ciudad de Bogotá, en donde encontrarán el protocolo y las pautas correspondientes para la realización de la audiencia que se llevará a cabo de manera presencial.

Finalmente, teniendo en cuenta el gran número de subastas fallidas por ausencia de postores, se indica a la parte interesada que la publicación y el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la almoneda han de aportarse, a más tardar, el día antes de la audiencia.

Lo anterior, para efectos de garantizar una subasta, eventualmente con mayor concurrencia de postores, lo que potencialmente, beneficiará tanto al deudor como al acreedor y se garantizan los derechos fundamentales contemplados en los artículos 13, 58 y 228 de la Constitución Política.

AUDIENCIAS DE REMATES

Atendiendo las decisiones y acuerdos tomados en reunión adelantada el día 03 de noviembre de 2020, con la participación del Director Ejecutivo Seccional, Presidencia de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, reunión en la cual, se acordó que los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá adelantarán las diligencias de remate de manera presencial y, además, de lo contemplado en el acuerdo **PCSJA 22 – 11930 DEL 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2022** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se elabora el siguiente protocolo para las mismas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

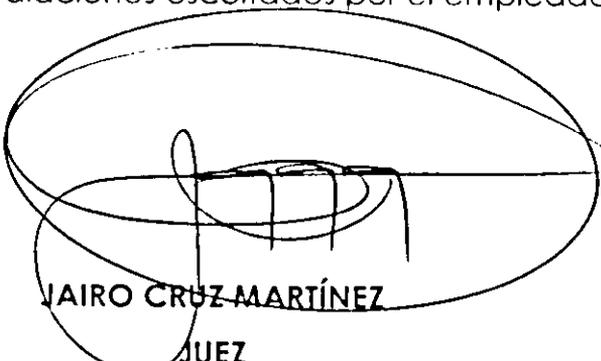
REVISIÓN DE EXPEDIENTES

1. El Horario de atención al público será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
2. Para la revisión del expediente en físico, por parte de los posibles postores interesados en el remate, deberán acercarse a la Calle 15 No. 10 – 61 de la ciudad de Bogotá.
3. Para el ingreso a la diligencia de remate de las personas interesadas en subastar, se observarán los correspondientes protocolos de seguridad adecuados.

DILIGENCIAS

1. Los postulantes deberán radicar sus ofertas en sobre cerrado ante la ventanilla habilitada para remates ubicada en la Calle 15 No. 10 - 61 y tendrán que esperar en la sala respectiva al llamado del empleado encargado quien los guiará a la sala designada para realizar la diligencia.
2. Una vez terminada la diligencia de remate, los intervinientes deberán abandonar las instalaciones escoltados por el empleado encargado.

NOTIFÍQUESE (3).

 (3)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 120 de fecha 25 JUL 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

22 JUL 2022

Bogotá D.C., _____

PROCESO. 11001-40-03-004-2005-00659-00

En atención a las solicitudes que anteceden, el Despacho tendrá en cuenta que ambas partes, esto es la demandante cesionaria ÁNGELA HURTADO DÍAZ y JAIME FABIÁN DÍAZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ quien actúa a través de su apoderado judicial, Doctor GUSTAVO HERNANDO BLANCO PINTO aclararon lo señalado en el inciso segundo de la providencia del 21 de febrero de 2022, y allegaron el acta de la audiencia desarrollada en el juzgado 19 civil municipal de Bogotá D.C el día 25 de enero de 2022, dentro del proceso que cursa en dicho estrado judicial con radicado 19-2015-839, en la cual la referida demandante cesionaria en el presente asunto se comprometió a presentar memorial de terminación por pago total en virtud del acuerdo conciliatorio efectuado.

En este orden, observa el despacho que las partes intervinientes dentro de las presentes diligencias, presentan escrito contentivo de la transacción de la Litis por ellos celebrada. (Fol 192-199, C 1)

Examinada la petición en comento, dentro de la cual se decide la terminación del proceso en virtud de la transacción efectuada por quienes aquí fungen como partes, se advierte que en el sub-lite la misma es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso cuando se da en el de marras los presupuestos exigidos por la disposición en cita, se presenta el escrito en oportunidad, pues la misma puede darse aun cuando ya se ha proferido sentencia; el escrito que la contiene precisa el alcance de la transacción, quienes aquí transan (demandante cesionaria y demandado) cuentan con facultad para transigir y la misma se efectuó sobre derechos susceptibles de transacción.

Toda vez que la presente transacción conlleva a la terminación del proceso, siendo coadyuvada por ambas partes, y no existiendo pacto en contrario, no habrá lugar a condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En razón de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción efectuada por la demandante cesionaria y demandado, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA GUADALQUIVIR P.H** (Demandante inicial), **ÁNGELA HURTADO DÍAZ** (Demandante Cesionaria) en contra de **JAIME FABIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, **declarar terminado por transacción, el proceso ejecutivo principal de la referencia.** Continúese el proceso ejecutivo acumulado.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, estos deberán dejarse a disposición de la entidad correspondiente, sino los bienes desembargados entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”**



201

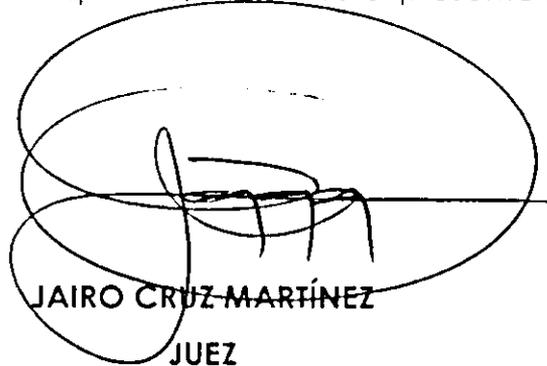
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

SEXTO: No condenar en costas a las partes, por lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO: Cumplido lo aquí dispuesto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE, (4)



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(4)

| |
|---|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el Estado No. 120 de fecha 25 JUL 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Profesional Universitario |
|---|



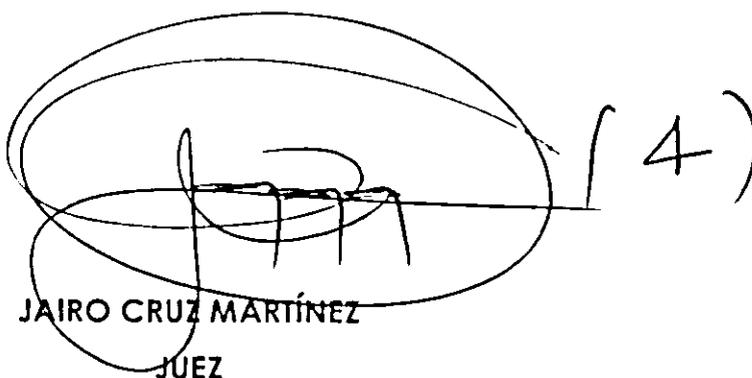
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-004-2005-00659-00 (Demanda Acumulada)

- 1.- El juzgado ordena a la O.E.C.M.S dar cumplimiento a la orden impartida en el inciso final del proveído del 16 de julio de 2021¹
- 2.- Se agrega y se pone en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutada en la demanda acumulada,² para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE, (4)

 (4)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 120 de fecha 25 JUL 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08.00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fl 74, C 5

² Fol 85-91, C 5



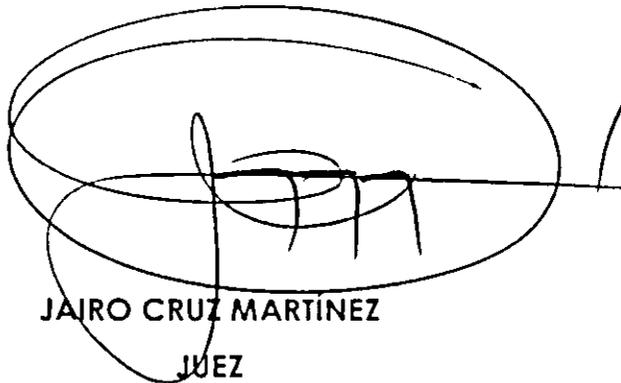
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-004-2005-00659-00

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el memorial que antecede, proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá¹, mediante el cual informa que dentro del asunto No. 19-2015-839 se decretó la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio, y como consecuencia de lo anterior, se levanta la solicitud de embargo de remanentes que realizó mediante oficio No 0018 del 21 de enero de 2021 y oficio No 0469 del 09 de junio de 2021, dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE, (4)

 (4)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. **120** de fecha **25 JUL 2022** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 594, C 3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 22 JUL 2022

PROCESO. 11001-40-03-004-2005-00659-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes para lo pertinente, el informe allegado por la sociedad secuestre TRANSLUGON LTDA a folios 599 a 601 respecto el bien inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE, (4)



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 120 de fecha 25 JUL 2022 notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario